



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

**ACUERDO N° 10.** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del Neuquén, a los trece días de mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, integrada por los Señores Vocales **Dres. Evaldo Darío Moya y Alfredo Elosú Larumbe**, con la intervención de la Señora Secretaria de Demandas Originarias **Dra. Luisa Analía Bermúdez**, en autos caratulados: **"GUZMAN SAÚL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. N° OPANQ2 3170/2010**, procedentes del Juzgado Procesal Administrativo N° 2 de la I Circunscripción Judicial de la provincia, con asiento de funciones en la ciudad de Neuquén, y conforme el orden de estudio y votación pertinente, el Señor Vocal **Dr. Evaldo Darío Moya** dijo: **I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Sala Procesal Administrativa, en virtud del recurso de apelación articulado por el actor -Saúl Alberto Guzmán- en fecha 27/02/2018 (fs. 710/721), respecto a la sentencia definitiva de primera instancia dictada en fecha 01/02/2018 (fs. 667/684).

Mediante providencia de fecha 05/03/2018 (fs. 722) en la instancia de origen, se admitió el recurso de apelación deducido, y en fecha 13/03/2018 la demandada dio respuesta al traslado del recurso de apelación (fs. 725/728).

Mediante nota de elevación que luce a fs. 730, en fecha 17/05/2018, son recibidas las actuaciones en esta instancia.

**II.-** La sentencia definitiva de primera instancia decide el rechazo de la demanda.

Luego de encuadrar el caso en la aplicación temporal del derecho, define que el tratamiento se resolverá en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado

por desempeño anormal, defectuoso o incorrecto derivado de la falta de servicio de seguridad vial, así como la derivada del 1113, en tanto guardián de cosa riesgosa.

Considera probado que el Sr. Guzmán en fecha 14/06/2009 sufrió un trauma maxilofacial que le provocó múltiples lesiones internas y externas del rostro. Para llegar a esa afirmación, se basó en partes de la historia clínica, informes remitidos por los Dres. Barcos, Soto y la clínica de imágenes, así como también en la prueba pericial médica.

En cuanto al hecho alegado como causa de los daños y las circunstancias en las que ocurrió, indica que no existen alegaciones que permitan trazar una línea de hechos, ni prueba al efecto.

En cuanto a la historia clínica sobre cómo fue el accidente, refiere que no se aclara quién asistió al herido al momento del hecho, ni cómo arribó al Hospital. Asimismo, afirma que el informe remitido por la división de tránsito, resulta ser una exposición efectuada por el Sr. Guzmán sobre su propio relato y de más de un mes después del hecho. Por otra parte, niega valor probatorio de las 41 fotografías adjuntadas en la demanda, en tanto no resultan certificadas, fueron desconocidas por la contraria y no fueron acompañadas con prueba subsidiaria.

Concluye de esa manera que no se puede tener por acreditado el hecho dañoso.

Finalmente, realiza consideraciones generales de la obra y de las obligaciones a cargo del Municipio y el contratista, y afirma que el Sr. Guzmán se encontraba alcoholizado al momento del hecho.

En definitiva, rechaza la demanda con costas a cargo del actor.

**III.-** El actor interpuso y fundó recurso de apelación contra la sentencia de grado que rechazó la demanda,

aduciendo la existencia de un gravamen irreparable a sus intereses.

Solicita, asimismo, que se produzca la prueba testimonial que fue omitida en primera instancia, y cita el art. 260 CPCC, incisos 2, 3 y 5 b).

En primer lugar se refiere a la prueba testimonial que no fue producida, y que afirma resulta esencial. Acompaña los testimonios en acta notarial, y sostiene que la sentencia se rechaza porque esta prueba no existió, lo que no permitió completar el panorama de los hechos y mecánica del accidente, así como la referencia geográfica exacta. Afirma que de haberse producido dicha prueba, se hubiera acogido la demanda.

Argumenta que el relato de los hechos de la demanda que la Magistrada de grado critica, hace alusión a la documental aportada en el escrito inicial, debiendo entenderse que el relato se integra con las imágenes presentadas y la producción de los testimonios de quienes tomaron las fotografías y asistieron inmediatamente al actor en el lugar del hecho.

Reprocha que la Jueza afirmara que el relato refiere también a un bache, cuando en realidad lo que se hizo fue citar jurisprudencia en tal sentido por la analogía de la responsabilidad estatal ante un bache sin señalizar o un montículo sin iluminar.

El recurrente sostiene que las fotografías que muestran el lugar del hecho y la sangre en el pavimento resultan ser por demás gráficas, y que no obstante, la Jueza indica que no son suficientes. Se pregunta qué sería suficiente, sobre todo cuando en la sentencia se tiene por probado el siniestro en la fecha indicada y las gravosas consecuencias incapacitantes.

Esgrime que la demandada hace referencia a las fotografías, y que más allá de su desconocimiento genérico no indicó por qué razones las imágenes no son veraces.

Sobre el lugar del impacto, afirma que de las fotografías puede observarse la sangre y las piezas dentarias en el suelo, e indica que no es posible sospechar que el actor hubiera caído en otro lugar y fuera arrastrado a ese lugar inconsciente y a la madrugada. Señala que la pericial médica afirma que el nexo causal de las heridas es el adecuado con la manera del impacto descripta.

En referencia a la mecánica del accidente, insiste en que sin dudas fue un solo golpe y de frente, y que se produjo en un lugar sin señalización, en estado de obra, con montículos de tierra, todo lo cual se observa de las fotografías.

Resalta que el tamaño de los montículos es muy importante y que resulta falso que la obra estuviera terminada y pavimentada, así como también que estuviera cerrado el tránsito vehicular (lo que además resulta contradictorio con la afirmación de que estuviera terminada), y que hubiera señalización.

Critica que la sentencia sostenga que el actor debía especificar de donde venía, puesto que no se reclama un accidente in itinere.

Sobre la responsabilidad por falta de servicio, indica que no hubo intervención de autoridad alguna ante la existencia comprobada de un siniestro, que no había señalización, que el Municipio y la empresa debieron denunciar el siniestro producido en la obra, y que todo ello no fue analizado en la sentencia.

Argumenta que si bien surgen obligaciones muy específicas que la Municipalidad imponía a la contratista, en ninguno de los cuatro cuerpos de la causa puede observarse

elemento alguno que acredite que el cumplimiento de esas rigurosas obligaciones fueran controladas por el Municipio en ejercicio de su poder de policía.

Señala todas estas cuestiones constituyen las pretensiones de las partes y deben ser ponderadas o rechazadas bajo un juicio de valor suficiente. Alega que la sentencia no pondera nada de ello, y que siendo una cuestión de responsabilidad del Estado, no hacerlo significa violentar el art. 18 de la Constitución Nacional.

Vuelve sobre la prueba testimonial y alega que fue tácitamente denegada, en tanto el Tribunal la supeditó a la producción de toda la prueba ofrecida y luego no requirió que manifieste interés en el momento oportuno. Explica que no se la tuvo por desistida, ni negligente, y que si la jueza entendía que era una prueba esencial debió producirla. Solicita se produzca la prueba en esta Alzada.

Por otra parte, también critica que la sentencia de grado se refiriera sólo al factor de responsabilidad por falta de servicio, cuando es la propia sentenciante quien indica que también podía analizarse la responsabilidad del estado por dueño y guardián del riesgo creado y luego no analizó este segundo factor. Cita el Acuerdo 66/12 (Vázquez Ninfa) y alega que debió realizarse el camino intelectual que la propia Magistrada propuso, en tanto la obra de pavimentación en las condiciones descriptas constituye una cosa riesgosa o viciosa.

Señala que existieron contradicciones en la sentencia. Afirma que la exigencia de la Jueza de ubicar la dirección exacta y milimétrica del evento es un exceso de rigor formal, en tanto las fotografías acompañadas y el croquis realizado en la denuncia policial del siniestro permiten advertir cuál fue el lugar del hecho, y cuáles eran las condiciones del lugar, dónde 50 metros más arriba o más

debajo de todas maneras se encontrada sin finalizar, sin señalar y con vehículos circulando.

Argumenta que la Magistrada ubica el lugar del hecho y reconoce el estado de obra en el que estaba, y luego duda de ello.

Señala que sobre la incorporación de un atenuante - que el actor habría consumido alcohol-, indica que no existió ningún tipo de estudio que lo acredite, y que de haber sido así no sería posible que el actor circulase en bicicleta.

Además, indica que el análisis de la culpa de la víctima en el evento dañoso, sólo corresponde analizarlo en el caso de que exista nexo causal porque de esa manera se interrumpe. Manifiesta que el razonamiento de la Jueza es un error lógico jurídico que desmotiva la sentencia.

Más adelante, el letrado de la actora, refiere que la sentencia lo agravia de manera personal, debido a que se acreditó el daño, el actuar ilícito de la Municipalidad, pero toda la imputación que se hace es un reproche profesional al letrado.

Dice que la sentencia se funda en la presunción de mala fe del accionante, contrario a los principios de derecho constitucional y civil que imperan en la materia. Que en el razonamiento de la sentencia, parece que la única respuesta a las fotos acompañadas es presumir que el actor ha pretendido inventar un siniestro, lo que es contrario al principio de buena fe procesal y sustancial.

Así, sostiene que el rigorismo formal impide al actor el cobro de una indemnización ante un daño cierto e incontrastado, un daño a la salud de un sujeto de preferente tutela. Señala que el Juez como director del proceso es el encargado de resolver tensiones que se presenten entre el fondo y la forma, para que la forma no desvirtúe el fondo. Afirma que la interpretación de la Jueza de grado es contraria

al principio constitucional y convencional pro homine, dado que la imputación directa del rechazo de demanda consiste en postular que el letrado realizó incorrectamente su servicio profesional en la presentación del hecho, cuando además ello no es así, debiendo entenderse la demanda en su conjunto, con relato de los hechos, fotografías y prueba a producir.

Finalmente se refiere a la prueba confesional, y señala que la demandada dice que el actor se introdujo en una zona de obras de pavimentación de noche, donde no había iluminación artificial, que circulaba en bicicleta, y que se apunta al lugar de Avda. Del Trabajador y Reconquista. Dice que hasta para la tercera citada la mecánica del accidente y el lugar del hecho eran allí, e insiste en que la mecánica del accidente siempre surgió de manera clara durante el proceso, no obstante, a la hora de la sentencia se exige una precisión mayor todavía.

Solicita se admita la prueba testimonial, y revisada la sentencia, se admita la demanda con imposición de costas a la contraria.

**IV.-** La tercera citada, mediante su apoderado, da respuesta oportuna al traslado del recurso de apelación propuesto por la actora, solicitando el rechazo íntegro de la pretensión de revisión, con costas.

Solicita el desglose de la documental adjuntada por el actor, por improcedente y extemporánea.

Alega que el actor consintió lo sucedido en el expediente, y que no instó oportunamente la producción de la prueba por la que reclama.

Se opone a la apertura a prueba que solicita la actora, define el planteo como inatendible luego de dictarse sentencia, en tanto pondría a su parte en desventaja ante un debate que se encuentra precluido.

Sostiene que la preclusión también condiciona la actividad jurisdiccional, impidiendo que se retroceda a etapas procesales agotadas.

Por otra parte, solicita la deserción del recurso porque entiende que el escrito de expresión de agravios no cumple con los recaudos mínimos exigidos por la normativa.

Luego de señalar que la actora no postula concretamente cuáles son las omisiones, errores o deficiencias de la sentencia, contesta los agravios.

Dice que la actora se limita a quejarse sobre la interpretación y valoración de las fotografías que adjuntó en la demanda, sin indicar cuál hubiera sido la solución correcta.

Solicita se rechace la apelación y se confirme la sentencia de primera instancia.

**V.-** A fs. 738/741 el Señor Fiscal General hace un recuento de las actuaciones, y analiza en primer lugar el replanteo de prueba solicitado.

Reseña lo sucedido con la prueba testimonial y concluye que debe prevalecer el derecho de defensa en juicio efectiva por sobre cualquier otra consideración ritualista que pretenda privilegiar la economía procesal. Entiende que la falta de decisión expresa sobre la prueba puede ser subsanada en esta instancia mediante la admisión del replanteo.

No obstante considera que no deben incorporarse los testimonios acompañados en acta notarial, por no cumplirse con los extremos exigidos por el art. 260 inciso 3 del CPCC.

Sugiere que de considerarse inadmisibile el replanteo en los términos del art. 260 CPCC, se utilice la facultad prevista en el art. 36, inciso 2, del CPCC a los fines de ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos.

De esa manera, propicia se admita la prueba testimonial replanteada por la parte actora (art. 8 de la Ley 2979), o en su defecto, se ordenen las declaraciones de los testigos en uso de las facultades establecidas en el art. 36 inc. 2 CPCC.

**VI.-** Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotético agravio- la verificación ordenada de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

a. Se impone dejar sentado que en cumplimiento del art. 7 Ley 2979, se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (art. 7 párrafo 1° Ley 2979).

b. Se encuentra excusado el Dr. Massei a fs. 354, de conformidad con lo establecido por el art. 17 inc. 1 y 30 del CPCC.

c. En los términos de los arts. 6 párrafo final Ley 2979 y 4 inciso "a" Ley 1305 -texto Ley 2979- esta Sala Contenciosa Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación contra sentencia definitiva de primera instancia.

d. Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 CPCyC), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley 2979.

e. En lo relativo al contenido de la expresión de agravios presentada por la demandada recurrente, se concluye que teniendo presente los parámetros mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC en cuanto a contener una crítica concreta y

razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y en el marco de alcance posible de la revisión abierta con la apelación concedida (cfr. art. 277 CPCyC que indica que esta instancia revisora no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia), se concluye que la presentación de fs. 710/721 supera la carga de fundamentación para ser admitida como expresión de agravios, y como tal será tratada y objeto de resolución.

En conclusión, cumplidos los recaudos exigibles para la intervención revisora que se solicita a este Cuerpo, y verificado que se han superado las exigencias y cargas, sin mengua a garantías procesales, corresponde ingresar a la consideración de los argumentos con los que el apelante insta la revisión del fallo de grado.

**VII.-** De esta manera, ingresaremos en primer lugar en el replanteo de prueba solicitado en los términos de los arts. 8 de la Ley 2979 y 260 inc. 2 del CPCC.

El art. 260 inc. 2 del CPCC, exige para el replanteo de la prueba ante la alzada, que la prueba solicitada fuera denegada en primera instancia, o se declarare la negligencia en su producción.

El artículo en cuestión, se relaciona directamente con el art. 379 CPCC que dispone la inapelabilidad de las decisiones del juez de grado sobre la prueba, como consecuencia de la celeridad y economía procesal que deben primar en esa etapa procesal. Frente a esa situación, el replanteo de prueba en segunda instancia, intenta brindar una herramienta en la alzada para llevar adelante aquella prueba que fuera mal denegada o incorrectamente declarada su negligencia en la instancia anterior, sin que la parte interesada pudiera interponer apelación para que dicho error fuera subsanado en esa oportunidad inmediata.

Debe entenderse que si bien es cierto que "el replanteo de prueba en segunda instancia procura satisfacer el principio constitucional de la defensa en juicio, ante la disposición procesal que establece la inapelabilidad de las medidas de prueba en beneficio de la celeridad y economía procesal" CNCiv, Sala C, 2/5/95, LL, 1996-B-711 (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial; Highton, Elena y Aréan Betriz, Ed. Hammurabi, 205, Buenos Aires, tomo 3, pág.337); ello no significa que la posibilidad propuesta por el artículo 260 CPCC de por tierra con el principio dispositivo del proceso, o con aquellos sobre carga de la prueba, consentimiento y preclusión procesal.

Es necesario tener en cuenta que "la facultad de conceder la producción de prueba, replanteada en segunda instancia, es de interpretación restrictiva, ya que el interesado deberá justificar cumplidamente que de su parte no medió demora, desidia o desinterés en el diligenciamiento de los medios probatorios que ha perdido o arbitraria denegación" CNCiv, Sala E, 3/6/91, LL, 1992-A-169, DJ, 1992-1-646 (Ob. cit., tomo 3, pág. 208). Resulta claro entonces que el replanteo de prueba debe ser interpretado de manera excepcional, puesto que la regla es la producción de la prueba en la instancia de grado, y no en la alzada.

Ello se justifica y cobra sentido con el art. 155 CPCC que establece que los actos procesales deben ser realizados en el tiempo oportuno, en cumplimiento con los plazos establecidos para el procedimiento en trámite; y en el caso, más concretamente, con el art. 384 CPCC, que dispone que las medidas de prueba deben ser instadas por los interesados, a quienes les corresponde urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

La parte actora aquí se queja en virtud de que solicitó la testimonial en el ofrecimiento de prueba y a ello se le proveyó que se le hacía saber que el medio probatorio se supeditaba a la producción de toda la prueba ofrecida, momento en el cual se le requeriría a la parte que manifieste con relación a si mantenía el interés en la producción del mismo, lo cual no sucedió.

Luego, aún cuando esa circunstancia emerge de la causa, eso no lo ubica por fuera del principio dispositivo rector del proceso, en especial -se insiste- en relación a que el interés en la producción de la prueba recae a cargo de quien la ofrece, siendo él quien debía petitionar diligentemente.

El interés en la producción de la prueba y la diligencia en las peticiones tendientes a que estas se cumplan en tiempo oportuno, resultan ser un requisito exigible para la admisibilidad del replanteo de prueba en segunda instancia. Al respecto se ha dicho que "resulta obvio que aquél -el replanteo- ampara sólo a los supuestos de denegatoria infundada de prueba o negligencia o caducidad mal decretadas, y no a los casos de desidia o desinterés en la producción de las pruebas, que mal pueden encontrar remedio en la segunda instancia" CNCiv, Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449; ed, 94-442 (Ob. cit., tomo 3, pág 207).

En las actuaciones no existió una denegación de prueba infundada, ni una negligencia mal decretada, es decir, los supuestos específicos que tornarían procedente el replanteo solicitado, traduciendo un obstáculo para su acogimiento; pero, además, no puede dejar de repararse que la actora, ante el pedido de certificación de prueba de la contraria y frente a la resolución de clausura del periodo probatorio (fs. 647), no sólo consintió la resolución - evidenciado en la falta de interposición de los recursos

procesales pertinentes-, sino que solicitó expresamente que se dicte sentencia (ver fs. 650) -lo que fue un acto propio, sobre el cual en esta oportunidad se intenta volver-.

Ante esta situación fáctica, la naturaleza excepcional de la admisibilidad del replanteo de prueba en segunda instancia, sumado al principio de preclusión procesal según el cuál quien se abstiene de ejercer un derecho o una facultad que le es propia, dejando transcurrir infructuosamente los plazos procesales, debe cargar con la consecuencia jurídica de perder la misma; impone que las testimoniales no puedan ser válidamente recepcionadas en esta oportunidad.

**VIII.-** Establecido lo anterior, cabe referirse a las restantes críticas realizadas por el actor a la sentencia, que refieren principalmente a la valoración de la prueba realizada por la Jueza, más concretamente sobre las fotografías aportadas.

El actor indica que la demandada hizo alusión a las fotografías en su contestación y que el desconocimiento genérico no satisface la carga impuesta por el art. 356 del CPCC. Así, sostiene que el valor probatorio otorgado a las fotografías por la jueza de grado no es correcto y ofrece un análisis probatorio en base a ello que, a su entender, da cuenta de cómo sucedió el hecho aún sin la producción de los testimonios, lo que daría lugar al acogimiento de la acción.

Sostiene -todo en relación a las fotografías- que puede afirmarse que el lugar del impacto fue el indicado en la demanda como allí se observa, que no había señalización, que el tamaño del montículo era elevado, y que la obra estaba sin terminar.

Ahora bien, del estudio de la sentencia atacada, no puede concluirse que haya sido errada la valoración de la prueba realizada. Y, desde que no puede identificarse un error

o vicio concreto en la apreciación de la prueba, las críticas realizadas por el actor traducen una mera disconformidad con la interpretación realizada por parte de la Magistrada.

El fallo analiza minuciosamente toda la prueba producida, y concluye con la imposibilidad de establecer cómo sucedieron los hechos y la mecánica del accidente; a la falta de testigos suma el prácticamente nulo valor probatorio que aportan las fotografías acompañadas como prueba documental, al no contarse con prueba subsidiaria que permita visualizar su veracidad y ante la imposibilidad de establecer el vínculo causal entre la escena que captarían aquellas fotos de escaso indicio probatorio, con los daños que se lograron probar.

Y este análisis probatorio no se advierte como incorrecto porque, más allá que tal como lo afirma la Magistrada no existe prueba alguna que acompañe a su incorporación, debe advertirse que las fotografías por si solas no permiten reconstruir la serie concatenada de hechos que produjeron las consecuencias dañosas acreditadas. De ellas sólo se advierte una obra de pavimentación, de fecha desconocida, que no dan cuenta de la mecánica del accidente.

No obsta a lo anterior que la demandada en su responde se refiriera a las fotografías luego de negarlas, dado que ello no implica un reconocimiento, considerando que fueron negadas expresamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 365 CPCC (ver fs. 302 punto c) y porque se insiste, con las fotografías solamente no puede reconstruirse lo sucedido. Como puede repararse, con la prueba aportada, incluso realizando el máximo esfuerzo interpretativo como lo sostiene la Jueza de grado, no se logra situar al Sr. Guzman en el lugar y fecha indicados en la demanda, menos aún visualizar una mecánica del accidente.

En estas condiciones, no cabe más que rechazar las críticas realizadas por el actor a la sentencia, por cuanto no

se advierte que la valoración de la prueba realizada en primera instancia posea un vicio o error que invaliden el razonamiento jurídico plasmado en la sentencia.

Finalmente, si bien más adelante en su escrito recursivo el actor refiere a otras cuestiones vinculadas con apreciaciones de la Jueza de grado, estas no inciden en el resultado, dado que no fueron el argumento principal para sostener la solución del caso. Así por ejemplo, se descartan las críticas referidas a las dudas vinculadas con el lugar de dónde venía el actor en el momento del accidente, el estado de ebriedad, el factor de atribución, el valor probatorio de las posiciones, ya que no se observa que una valoración distinta podía dar lugar a otra solución jurídica.

Por lo demás, a lo manifestado en el punto VII sobre contradicciones en la sentencia de grado, no se advierte concretamente cuáles serían las contradicciones, siendo sus manifestaciones una mera disconformidad en la interpretación de las pruebas aportadas y una reedición de lo que expuso en otros puntos del escrito recursivo.

En último lugar, en cuanto a lo manifestado por el letrado de la parte actora en el punto VIII, en tanto lo argumentado no responde a un agravio concreto ni actual, su desestimación se impone.

En definitiva, la sentencia fue correctamente rechazada porque con la prueba aportada no podían establecerse los hechos que ocasionaron los daños, ni la mecánica del accidente, todo lo cual lleva a desestimar los agravios traídos.

De esta manera, se propone al Acuerdo la confirmación de la sentencia impugnada.

Las costas del pleito se imponen a la actora perdedora por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 68 C.P.C.y C. y 78 Ley 1305).

El Señor Vocal **Doctor Alfredo Elosú Larumbe** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. MOYA, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE**: **1°)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 710/721 contra la sentencia de fs. 667/684, con costas a su cargo. **2°)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de la cantidad fijada para los honorarios de primera instancia (art. 15 de la Ley 1594). **3°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría que certifica.

Dr. EVALDO DARIO MOYA - Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE  
Dra. LUISA A. BERMUDEZ - Secretaria